

**Recurso 591/2025**  
**Resolución 647/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 31 de octubre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de adjudicación de 14 de octubre de 2025 dictada en el seno del procedimiento de licitación denominado «Suministro, instalación y puesta en marcha de sistema de velocimetría por imágenes de partículas (PIV), destinado al centro de innovación CUAM de la Universidad de Sevilla», (Expte. 2025/39797), convocado por la Universidad de Sevilla, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 17 y el 18 de julio de 2025, se publicó, respectivamente en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE), el anuncio de licitación por procedimiento abierto y por tramitación urgente del contrato de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa fecha, de día 18, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende al importe de 450.000 euros.

La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada Ley.

El procedimiento finaliza con la resolución de adjudicación el 14 de octubre de 2025.

**SEGUNDO.** El 20 de octubre de 2025, se presentó en el registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la adjudicación del contrato.

El mencionado escrito de impugnación, junto al informe al mismo, así como la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso, fue remitido a este Tribunal por la citada Universidad en plazo.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de cinco días hábiles al resto de entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, se han presentado por la entidad adjudicataria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de contratación de suministros promovido por la Universidad de Sevilla, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Sevilla, el 2 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP. En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo de adjudicación fue notificado el día 15 de octubre de 2025. Se le notificó la resolución de adjudicación, si bien se le exponía un plazo de interposición erróneo, de 15 días hábiles.

El artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la administración pública y para la ejecución del plan de recuperación, transformación y resiliencia, dispone que:

*“En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:*

*a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.”*



Nada de esto expresaba tampoco la cláusula 23ª del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En la notificación de la resolución de adjudicación se expresaba:

*“Contra esta resolución cabe interponer recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se remita la notificación de la presente resolución, ante este Rectorado o ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en cuyo caso no cabrá interponer recurso contencioso administrativo en tanto no recaiga resolución expresa o se haya producido la desestimación del recurso especial por transcurso de tres meses desde su interposición, o bien, directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 8.3 de la Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.*

En cualquier caso, a pesar del error, se habría interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

#### **QUINTO. Preferencia en la tramitación del recurso especial ex lege.**

El recurso se interpone contra un acto derivado de una licitación financiada con fondos europeos según señala el anuncio de licitación, en el que consta que se trata de un proyecto financiado por la Unión Europea, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En concreto se indica en el anuncio de licitación que los fondos proceden del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en concreto del denominado “CUAM-2”.

Así lo recoge el anuncio de licitación publicado en el perfil de contratante.

#### **SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

##### **1. Alegaciones de la recurrente.**

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de adjudicación. Expresa que se ha cometido un error material en la evaluación de su oferta. Indica que se acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el suministro por ella ofertado. Alega que el informe de evaluación ha considerado únicamente la información menos favorable de su propuesta, omitiendo otros apartados que demostraban dicho cumplimiento. Solicita una mayor puntuación, previa anulación de la adjudicación.

Se indica que por parte del órgano de contratación no se solicitó aclaración alguna respecto a una posible contradicción que se habría detectado en su oferta, y con ello evitar la errónea interpretación realizada. Explica que *“el Comité Técnico ha aplicado criterios no previstos en los pliegos, introduciendo elementos de valoración ajenos a los definidos en la documentación contractual, lo que altera las condiciones de la licitación y afecta directamente a la igualdad entre licitadores”.*

Alega que de alguna forma se estarían infringiendo los artículos 1 y 132 de la LCSP cuando señala que *“otros licitadores fueron tratados de forma más favorable bajo criterios idénticos, evidenciando una falta de uniformidad y objetividad en la aplicación de los criterios de valoración”.*



De este modo, considera que el procedimiento de evaluación y la resolución de adjudicación no se ajustan a Derecho, es decir que procede la anulación y la retroacción del expediente al momento anterior a la emisión del informe técnico.

Indica que *“conforme al artículo 150.1 de la LCSP, la valoración de las ofertas debe realizarse estrictamente de acuerdo con los criterios establecidos y en base a la información aportada. En el presente caso, el Comité Técnico ha omitido parte de la información incluida en la oferta, que acreditaba el pleno cumplimiento de los requisitos técnicos, y ha considerado únicamente la información menos favorable, sin solicitar aclaraciones conforme permite el artículo 141.2 LCSP”*. Además, añade que *“en caso de dudas razonables o contradicciones, el artículo 141.2 de la LCSP faculta expresamente al órgano de contratación para solicitar aclaraciones o precisiones, sin alterar el contenido de la oferta, con el fin de evitar valoraciones erróneas. La falta de utilización de esta posibilidad, cuando las dudas son subsanables o derivan de una interpretación incompleta de la documentación, constituye una vulneración de los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad”*.

En cuanto la aplicación de criterios no previstos en los pliegos, el artículo 145.5 de la LCSP establece que los criterios de adjudicación deberán estar formulados en los pliegos y ser suficientemente precisos para permitir una evaluación objetiva de las ofertas.

Expresa que la introducción por parte del *“Comité Técnico de criterios no recogidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) o en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) vulnera el principio de transparencia (artículo 1 LCSP) y el de igualdad de trato entre licitadores (artículo 132 LCSP)”*.

Señala que *“la Comisión Técnica debe limitarse a aplicar los criterios definidos en los pliegos, interpretándolos conforme a su tenor literal, sin añadir requisitos técnicos, prestaciones adicionales o condiciones que no estuvieran expresamente incluidas. Cuando un órgano de valoración aplica criterios “implícitos” o de su propia creación, se altera el marco de competencia y se desnaturaliza el procedimiento, generando una desigualdad entre licitadores”*.

Concluye señalando que *“cuando el órgano de valoración aplica un criterio técnico con distinta exigencia o rigor según el licitador, u otorga puntuaciones desiguales ante condiciones equivalentes, se vulnera este principio y procede la estimación del recurso”*.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación se opone a las pretensiones que el recurso plantea cuya desestimación solicita.

Comienza el informe con una relación detallada de las actuaciones acaecidas durante la tramitación del expediente. Apela el órgano de contratación, a que conforme a lo establecido en el artículo 139 de la LCSP, las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

A continuación, indica que *“no se ha producido ningún error en la valoración de la oferta técnica del recurrente; éste ha adjuntado al recurso una oferta técnica diferente a la incluida como oferta técnica en la licitación. Este es el extracto de su oferta original:*



## 1. Área de pruebas:

La configuración propuesta para este sistema cumplirá con el requerimiento de área de pruebas de  $1 \text{ m}^2$ . Se han realizado cálculos que muestran la siguiente estimación:

Laser Power estimation (Beta)	
Expected LS dimensions (mm):	Heigth <input type="text" value="1000"/> Width <input type="text" value="1"/>
Select camera:	<input type="text" value="SpeedSense T2110"/>
Enter f#:	<input type="text" value="1.4"/>
Working distance	<input type="text" value="1000"/> mm
Particle type	<input type="text" value="Olive Oil"/>
Particle size	<input type="text" value="3"/> $\mu\text{m}$
Medium	<input type="text" value="air"/>
Security coefficient	<input type="text" value="1.5"/>
Minimum required energy:	<input type="text" value="42.26"/> mJ without filter <input type="text" value="54.94"/> mJ with filter

El láser propuesto proporciona 80 mJ por pulso, 2x 40mJ por láser dual a 1 KHz.

Este es el que aparece en su recurso:

A continuación, se muestran imágenes correctas del cálculo “Laser Power Estimation”, para coeficientes de seguridad de 1,2 y 1,5.

Laser Power estimation (Beta)	
Expected LS dimensions (mm):	Heigth <input type="text" value="1000"/> Width <input type="text" value="1"/>
Select camera:	<input type="text" value="SpeedSense T2110"/>
Enter f#:	<input type="text" value="1.4"/>
Working distance	<input type="text" value="1000"/> mm
Particle type	<input type="text" value="Olive Oil"/>
Particle size	<input type="text" value="3"/> $\mu\text{m}$
Medium	<input type="text" value="air"/>
Security coefficient	<input type="text" value="1.2"/>
Minimum required energy:	<input type="text" value="22.31"/> mJ without filter <input type="text" value="29.01"/> mJ with filter

Laser Power estimation (Beta)	
Expected LS dimensions (mm):	Heigth <input type="text" value="1000"/> Width <input type="text" value="1"/>
Select camera:	<input type="text" value="SpeedSense T2110"/>
Enter f#:	<input type="text" value="1.4"/>
Working distance	<input type="text" value="1000"/> mm
Particle type	<input type="text" value="Olive Oil"/>
Particle size	<input type="text" value="3"/> $\mu\text{m}$
Medium	<input type="text" value="air"/>
Security coefficient	<input type="text" value="1.5"/>
Minimum required energy:	<input type="text" value="27.89"/> mJ without filter <input type="text" value="36.26"/> mJ with filter

Explica que en el caso de que hubieran surgido dudas acerca del contenido de la oferta técnica y se hubieran requerido aclaraciones, no podría haberse accedido, como pretende ahora el recurrente, a evaluar una oferta técnicamente distinta a la que aportaron en la licitación. Añadiendo que no existe “una obligación general de requerir una aclaración de la oferta, sino que es una facultad que tienen los órganos de contratación pública para solicitar precisiones o corregir errores formales que no alteren el fondo de la oferta”. Además, que “la aclaración no puede suponer una modificación de la oferta o la presentación de una nueva propuesta (...)”.

Por otro lado, indica que la valoración de las ofertas se ha efectuado conforme a los criterios establecidos en el Anexo III al PCAP, sin arbitrariedad, y sin error. Explica que las valoraciones asignadas fueron correctas y de acuerdo con los criterios de valoración mediante juicio de valor que rigen esta licitación, por las siguientes razones:



### 1. Sobre la afirmación de cumplimiento con el área de pruebas de 1 m<sup>2</sup>:

En la oferta original se incluyeron cálculos cuantitativos mediante la herramienta Laser Power Estimation (Beta), donde se obtenía una energía mínima requerida de aproximadamente 55 mJ. A partir de esos propios datos, se desprende que el sistema no puede garantizar un área de trabajo efectiva de 1 m<sup>2</sup>, dado que la energía disponible (40 mJ) resulta insuficiente. Ese cálculo se hizo con LS dimensions = 1000 mm × 1 mm, donde LS significa light sheet: una lámina de iluminación de 1 m de longitud (ancho de la zona a cubrir en una toma) y 1 mm de espesor —la configuración representativa, y correcta, para dar servicio a un área de trabajo de 1 m de ancho dentro del dominio de 1 m<sup>2</sup>.

En consecuencia, no es aceptable argumentar posteriormente que se trató de un “error” puntual en la propuesta, cuando es la única justificación en la propuesta técnica al respecto, más allá de afirmaciones de cumplimiento de requerimientos. Es decir, los valores cuantitativos proporcionados por la propia empresa en su oferta son incompatibles con la afirmación de cumplimiento. No se trata de una cuestión interpretativa menor, sino de una contradicción directa entre los datos y la conclusión declarada en el documento”.

### 2. Sobre la suma de potencias de los dos cabezales láser:

En la alegación, la empresa sostiene que al disponer de dos cabezales de 40 mJ cada uno (80 mJ totales), el sistema “cumple” porque supera el umbral de 55 mJ.

Esta argumentación es físicamente incorrecta y refleja una comprensión errónea del funcionamiento de los sistemas PIV. En un sistema de doble cabezal, los dos pulsos no se combinan espacialmente para aumentar la energía de un mismo plano; cada cabezal ilumina instantes distintos (pulsos A y B del par PIV) separados por microsegundos. Por tanto, la energía efectiva por imagen es la de un solo pulso, no la suma de ambos.

Este razonamiento constituye un error conceptual grave, que pone en duda la validez técnica de la propuesta. Además, su inclusión en una alegación posterior, sin matización alguna, podría interpretarse como una presentación deliberadamente confusa de los hechos técnicos.

### 3. Sobre los nuevos cálculos presentados con resultados diferentes:

En la documentación remitida en la alegación, la empresa presenta “nuevos” cálculos de Laser Power Estimation con los mismos parámetros visibles (H, W, f/1.4, partícula de 3 μm, medio aire, y coeficiente de seguridad = 1.5), pero con resultados distintos: de 54.9 mJ a 36.2 mJ.

Este cambio de resultado, sin modificación de parámetros, no tiene justificación técnica posible. La herramienta de cálculo depende únicamente de esas variables visibles y de una constante interna del software (transmisión óptica, eficiencia cuántica y umbral de señal). Si con idénticos valores el resultado cambia en un factor ≈ 1.5×, significa que la empresa ha modificado o utilizado versiones distintas del algoritmo, alterando los supuestos internos sin declararlo.

En consecuencia, los nuevos resultados carecen de trazabilidad y reproducibilidad, y no pueden considerarse válidos a efectos de evaluación técnica.

### 4. Cálculos de la Comisión Técnica.

Para contrastar la validez de los valores aportados por el licitador, la Comisión ha reproducido el dimensionamiento de la energía mínima por pulso necesaria para una lámina PIV en aire.



#### 4.1. Fórmula empleada por el licitador

Se asume que el licitador ha utilizado la siguiente relación para la estimación de la energía del láser:

$$E_{\min} = \frac{K(\lambda, \text{cámara}, d, n_s)}{T_{\text{opt}} T_{\text{filtro}} \eta_{\text{cam}}} (H \cdot W) N^2 S$$

donde:

- $E_{\min}$  es la energía mínima requerida por pulso (mJ);
- $K(\lambda, \text{cámara}, d, n_s)$  es una constante empírica que agrupa los factores dependientes de la longitud de onda del láser, la sensibilidad y eficiencia cuántica de la cámara, el tamaño de las partículas  $d$  y su concentración volumétrica  $n_s$ ;
- $T_{\text{opt}}$  es la transmisión óptica global del tren láser (lentes, expansores, cilindros, ventanas, etc.);
- $T_{\text{filtro}}$  es la transmisión del filtro óptico a 532 nm ( $\approx 0,8$  en la práctica);
- $\eta_{\text{cam}}$  es la eficiencia cuántica del sensor de la cámara ( $\approx 0,5-0,6$ );
- $H$  y  $W$  son las dimensiones de la lámina láser;
- $N$  es el número  $f$  ( $f/\#$ ) del objetivo;
- $S$  es el coeficiente de seguridad aplicado ( $\geq 1,5$ ).

En este modelo, la energía requerida crece linealmente con el área de la lámina  $H \cdot W$  y con el cuadrado del número  $f$ , y se reduce con la eficiencia óptica y la respuesta de la cámara. En cualquier caso, con los mismos parámetros visibles ( $H, W, N, S, \dots$ ), cambios no declarados en  $K$  (p. ej., versión de plantilla, SNR objetivo,  $\sigma_{\text{Mies}}$ ,  $t_L$ ,  $n_s$  o QE efectiva) alteran el resultado. Por ello, no es válido comparar dos salidas “numéricas” de esa calculadora sin congelar y documentar todos los componentes de  $K$ . La propia disparidad de resultados que se nos ha remitido con inputs visibles idénticos indica que  $K$  no ha sido constante entre ejecuciones.

#### 4.2. Método adoptado por la Comisión: dimensionamiento por fluencia objetivo.

Para evitar esa ambigüedad, la Comisión ha realizado su propia estimación basada en el balance directo de fluencia:

$$E_{\min} = \frac{F_{\text{obj}} [\text{mJ}/\text{cm}^2] \cdot A [\text{cm}^2]}{\eta_{\text{tot}}}$$

donde  $F_{\text{obj}}$  es la fluencia necesaria para garantizar una relación señal-ruido adecuada en aire con partículas de 3 y filtro de 532 nm ( $F_{\text{obj}} = 0.24 - 0.40 \text{ mJ}/\text{cm}^2$ ),  $A=100\text{cm}^2$  representa el área de captura instantánea equivalente dentro del campo de  $1 \text{ m}^2$ ,  $\eta_{\text{tot}} = 0.5 - 0.6$  la eficiencia óptica total, y  $S = 1.5$  el factor de seguridad. El resultado de este cálculo directo es:

$$E_{\min} = \frac{F_{\text{obj}} \cdot 100 \cdot 1.5}{\eta_{\text{tot}}} \Rightarrow E_{\min} [60 - 120] \text{ mJ/pulso}$$

Este rango corresponde a la lámina de  $1 \text{ m} \times 1 \text{ mm}$  utilizada por el propio licitador en su estimación y que es la configuración más representativa para cubrir de una sola toma un ancho de  $1 \text{ m}$  dentro del área de trabajo de  $1 \text{ m}^2$ .

De este modo concluye que “el umbral de  $40 \text{ mJ}/\text{pulso}$  fijado en el pliego se estableció como requisito mínimo de admisibilidad, no como garantía de suficiencia para todas las configuraciones de ensayo ni, en particular, para la iluminación efectiva y homogénea de  $1 \text{ m}^2$  de área. Ese mínimo respondía a dos objetivos: (i) no restringir indebidamente la concurrencia a una sola familia de equipos y (ii) asegurar un punto de partida técnico razonable



desde el cual, mediante ópticas adecuadas y/o mosaicos por barrido, pudiera accederse a un área de trabajo total de hasta 1 m<sup>2</sup>.

Ahora bien, los cálculos cuantitativos realizados por la Comisión (basados en fluencia objetivo, pérdidas ópticas y f/# efectivo) muestran que, para una lámina de 1 m × 1 mm (la misma utilizada por el licitador), la energía requerida se sitúa del orden de 60–120 mJ/pulso, por lo que una fuente de 40 mJ no alcanza por sí sola el nivel de fluencia necesario, mientras que una de 60 mJ acerca significativamente el sistema a dicho rango y, en cualquier caso, proporciona mayor margen operativo.

En consecuencia, no existe contradicción entre haber fijado 40 mJ/pulso como mínimo de elegibilidad y concluir ahora —a la luz de los números aportados por los licitadores y de nuestros cálculos reproducibles— que la propuesta de 40 mJ no justifica de manera creíble la cobertura de 1 m<sup>2</sup>, mientras que la de 60 mJ sí presenta mejores garantías de cumplimiento del objetivo funcional. El mínimo de 40 mJ era un suelo de acceso para fomentar la competencia; la adjudicación depende de la capacidad demostrada para satisfacer el uso final, y en este caso la evidencia técnica favorece a la solución de mayor energía por pulso.

En resumen, desde el punto de vista de las necesidades del Centro, las diferencias técnicas entre un equipo de 60 mJ y uno de 40 mJ son abismales en términos de tamaño de ventana útil por disparo, SNR, uniformidad de iluminación, tolerancia a pérdidas y estabilidad operativa. Esa brecha de prestaciones se ha reflejado explícitamente en la evaluación técnica y debe reflejarse, toda vez que un análisis básico de mercado evidencia también una diferencia de precio significativa entre ambas clases de equipos.

Explica finalmente que “las valoraciones de las ofertas se han ajustado a los criterios establecidos en el Anexo III al PCAP que rige esta licitación; en cuanto al criterio de juicio de valor, las puntuaciones se han asignado conforme a dicho criterio, se han motivado y no se ha producido error en la valoración. Conforme a la pacífica doctrina sobre la discrecionalidad técnica, cuyo principio que parte de una presunción de certeza y razonabilidad en el juicio técnico del órgano evaluador, basada en la especialización e imparcialidad de este último, que solo queda desvirtuada si se acredita arbitrariedad, desviación de poder, falta de motivación o error manifiesto en la emisión de ese juicio de valor y sin que la apreciación subjetiva de quien lo impugna pueda prevalecer como juicio técnico paralelo, a no ser que se hayan superado -y así se acredite- los límites de la discrecionalidad técnica en los términos que antes se han expuesto (Resolución 142/2024 TARCJA).

### **3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.**

Argumenta que su oferta incluye un láser con un 33% más de energía que el ofertado por la entidad recurrente, así como software adicional valorado en torno a 60.000 euros, destinado a futuras actualizaciones del sistema. Hace referencia al informe de valoración de la mesa de contratación, el cual concluyó que la suya era la propuesta más ventajosa conforme a los criterios y resultados del procedimiento. Se detalla que, además de cumplir los requisitos técnicos exigidos por el pliego presentó una memoria técnica con las mejoras propuestas, lo que incrementó la valoración de sus características técnicas.

Explica detalladamente los criterios de adjudicación recogidos en los pliegos, en particular los denominados “Criterios valorados mediante un juicio de valor” y, dentro de ellos, el apartado destinado a las “Características técnicas”. Afirma que según estos criterios, se asigna mayor puntuación a las características que superen las especificadas en el pliego de prescripciones técnicas. Se destaca que el láser ofertado y el software adicional constituyen mejoras de estas características, justificando así la puntuación otorgada. Se incluyen los resultados concretos de la valoración técnica, donde obtiene mayor puntuación en “Características técnicas” que la entidad recurrente.

Además, rebate las afirmaciones contenidas en el recurso especial, indicando que no se determinan concretamente las supuestas irregularidades, que no se había omitido información relevante y que la valoración y puntos otorgados respondieron estrictamente a los criterios establecidos en los pliegos de la licitación y en el informe técnico.

Por todo ello, solicita que se desestime el recurso especial manteniendo íntegramente la resolución de adjudicación del contrato.



## SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

1. En cuanto a las características del equipo expresada en el pliego de prescripciones técnicas y las valoraciones recibidas por las dos ofertas.

El pliego de prescripciones técnicas (PPT) señala que “el Sistema de Velocimetría por Imágenes de Partículas (PIV) es una técnica de medición óptica láser no intrusiva para la investigación y el diagnóstico de procesos de flujo, turbulencia, microfluídica, atomización por pulverización y combustión. El sistema objeto del contrato tiene como objeto realizar análisis vectorial resuelto en el tiempo (Time Resolved) en el plano 2D y tendrá capacidad para realizar ensayos a baja y alta velocidad, gracias a sus subsistemas complementarios. El sistema estará dotado de los equipos necesarios para la generación del flujo de partículas, generador láser, sistema de captación del flujo y equipos para el procesamiento de la información, así como el software asociado”.

En cuanto a las características técnicas se expresa en el apartado 4.3 que:

“El equipamiento objeto del contrato está formado por un primer subsistema con tecnología PIV resuelta en el tiempo (TR PIV: Time resolved PIV) en 2D capaz de operar con flujos de alta velocidad, así como baja velocidad. Se deberá incluir estructura para el soporte de los equipos y realización de pruebas, material y conexionado, equipo informático, hardware y software con licencia permanente.

SISTEMA PIV	
Área de pruebas	1 m <sup>2</sup>
Volumen de pruebas	1 m <sup>3</sup>
Altura de trabajo	75 cm regulable
Estructura	<ul style="list-style-type: none"><li>- Perfiles de aluminio con raíles</li><li>- Piezas y herrajes para sujeción</li><li>- Montaje modular y estructura portátil para los subsistemas (láser, refrigeración etc.,)</li><li>- Que permita fijación y configuración a distintas alturas de trabajo y volúmenes de prueba incluyendo raíles o brazos articulados</li><li>- Plataforma y accesorios para fijación de elementos de ensayo</li></ul>
Sistema de generación de partículas líquidas	<ul style="list-style-type: none"><li>- Al menos 4 toberas proyectoras</li><li>- Producción aprox. de 10<sup>8</sup> partículas por segundo y chorro</li><li>- Rango de tamaño de partículas 1-100 µm</li><li>- Densidad de siembra controlable</li><li>- Válvulas unidireccionales</li></ul>
Sistema de iluminación láser	<ul style="list-style-type: none"><li>- Doble cabezal</li><li>- Energía por pulso: ≥40 mJ</li><li>- Rango de repetición: desde disparo único hasta al menos 10 kHz</li><li>- Longitud de onda 527 - 532 nm</li><li>- Alimentación a 220-240V, 50-60 Hz</li><li>- Comunicación mediante RS232</li><li>- Disparo vía señal TTL</li><li>- Cavity láser sellada</li></ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sistema de parada de haz</li> </ul>
<b>Brazo Articulado Robotizado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Capaz de portar óptica telescópica para la longitud de onda del láser propuesto</li> <li>- Controlable por vía Software integrado en el sistema Longitud total mínima: 1m</li> <li>- Capacidad para calibración y guardado de posiciones para repetición de experimentos de forma ágil</li> </ul>
<b>Lente generadora de plano iluminado para láser</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Ángulo de apertura: <math>-10^\circ / -20^\circ</math></li> <li>- Divergencia de al menos f-10mm y f-20mm</li> <li>- Rango focal de al menos 300-1500mm (Óptica telescópica)</li> </ul>
<b>Cámara para ensayos:</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Velocidad mínima a resolución completa: 20.000 Hz</li> <li>- Resolución mínima 1Mpx</li> <li>- Memoria mínima 16 GB</li> <li>- Resolución sensor CMOS 1280 x 720 px mínimo</li> <li>- Refrigerado y bajo nivel de ruido</li> <li>- Conexión 10 Gig E y tarjeta PCIe</li> <li>- 1x Lente de focal 50 mm f/1.4-16</li> <li>- 1x Lente focal 100 mm f/2.0-22</li> </ul>
<b>Filtro de paso de banda</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Longitud de onda 527/532 +/- 10 nm Incluyendo adaptador de filtro</li> </ul>
<b>Sincronizador</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Generación de pulsos complejos</li> <li>- Control por software</li> <li>- Interfaz USB</li> <li>- Interfaz Ethernet</li> <li>- Trigger TTL</li> </ul>
<b>Módulo de Software 2D PIV</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Paquetes software adquisición de datos, sincronización, procesamiento y análisis. Visualización en tiempo real.</li> <li>- Rutinas de análisis dedicadas y secuencias de análisis personalizadas.</li> <li>- Control directo de todos los componentes hardware incluyendo calibración, registro y procesado, así como exportado de datos.</li> <li>- Calibración del sistema automatizada asistida por IA.</li> <li>- Funciones de intercambio de datos con programas como Matlab, Python etc, así como capacidad para exportar datos y animaciones visuales de los datos obtenidos.</li> <li>- Cálculos de campo vectorial 2D.</li> <li>- Módulo de máscara dinámica.</li> <li>- Módulo de descomposición ortogonal espectral.</li> <li>- Filtros de reducción de ruido</li> <li>- Capacidad para programación y adquisición de datos externos.</li> </ul>
<b>Gafas de protección láser</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- 4 unidades de gafas de protección para láser</li> <li>- Protección contra 315 a 532 nm</li> </ul>



	- Conformidad con UNE-EN ISO 19818-1:2021
<b>Sistema informático</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- CPU: Al menos 10 núcleos con velocidad de al menos 2.2 GHz de velocidad base</li> <li>- RAM: al menos 32GB DDR 5</li> <li>- 1x Disco duro para Sistema Operativo: 1 TB Class 40 SSD o similar</li> <li>- Sistema de almacenamiento de datos de alta velocidad NVMe RAID de al menos 12TB</li> <li>- Tarjeta Gráfica: de altas prestaciones capaz de calcular modelos complejos de los sistemas analizados.</li> <li>- Sistema Operativo: Windows 11 Professional, 64 bit con licencia.</li> <li>- Software de procesamiento y control preinstalados.</li> <li>- Monitor de 27" (2659x1440 px) de altas prestaciones.</li> <li>- Teclado, ratón y demás periféricos necesarios.</li> </ul>

Sobre el cumplimiento de la oferta, el informe técnico de la comisión que le otorga la puntuación de 31 puntos, frente a ella expresa que la memoria técnica presentada recoge las especificaciones del sistema PIV ofertado, en donde se menciona que se incorpora un “láser de estado sólido de 40mJ/pulso, junto con un software de análisis que permite la obtención de resultados del flujo.

*No obstante, tras el análisis de la documentación técnica aportada se ha observado que la potencia resultante limitaría el área de trabajo efectiva (reduciéndose respecto a 1 m2). Concretamente, en la oferta se muestran cálculos de la potencia mínima necesaria incluyendo el filtro, y dicho valor está por encima de la potencia ofrecida por cada cabezal del láser. Esta limitación en la potencia útil del láser podría comprometer la resolución de las imágenes en el área de trabajo requerida para el análisis de interacciones aerodinámicas en vehículos aéreos no tripulados.*

*En resumen, con respecto a las especificaciones técnicas de los equipos, se verifica que el equipamiento ofertado cumple con los requisitos mínimos solicitados en el pliego en cuanto a potencia, pero limita el área efectiva de trabajo. La oferta aporta la documentación correspondiente y presenta un plan de mejoras para la integración del PIV en el túnel de viento y el generador de flujo”.*

Debe ponerse en relación con la valoración realizada a efectos de poder discernir acerca de determinada arbitrariedad con la puntuación obtenida por parte de la entidad adjudicataria, la cual ha obtenido en este apartado una valoración de 43 puntos. De su oferta se expresa que detalla “*las prestaciones mínimas solicitadas en el PPT y cumpliendo con los requisitos establecidos. El sistema incorpora un sistema láser cuya potencia mejora sustancialmente la potencia mínima recogida en el PTT, junto con un software de análisis que permite la obtención de resultados en los distintos escenarios de aplicación previstos. Se añade en la oferta una licencia de software para escalar el sistema en caso de la adquisición de equipamiento futuro para mejorar el sistema a un sistema de tipo volumétrico PIV Stereo.*

*La potencia del láser ofertada es sustancialmente superior a lo requerido en el PPT (60 mJ/pulso), lo cual es especialmente relevante para cumplir con los requisitos del área de trabajo y resoluciones especificadas. El software de análisis de flujo ofertado corresponde a la versión más avanzada a nivel internacional, el cual ha superado ampliamente las pruebas del PIV Challenge internacional en todas las ediciones, lo que avala la precisión y validación de sus algoritmos de cálculo. La precisión y características de software están ampliamente reconocidas por la comunidad científica internacional. Es el software de análisis de PIV de referencia y más utilizado en los*



*principales centros de investigación e innovación internacionales. Además, el software se oferta con paquetes adicionales para mejorar el PIV ante mejoras futuras.*

*Con respecto a las especificaciones técnicas, se verifica que el equipamiento ofertado cumple con los requisitos solicitados en el pliego, y que además integra mejoras relevantes en potencia del láser y capacidad de cálculo del software de visión, asegurando la máxima fiabilidad y calidad de los resultados en los ensayos experimentales.”*

Una primera aproximación a la cuestión controvertida supone que deba ponerse de relieve que no se atisba respecto de las valoraciones incongruencias entre la puntuación recibida por cada una de ellas y en función de lo que parece ofertado.

Debe ponerse de relieve que, en su recurso, al no realizar comparación con la puntuación recibida por la entidad adjudicataria, no se solicita una menor valoración para su oferta técnica. Es decir, no ataca la puntuación recibida por la entidad adjudicataria, por lo que el recurso debe centrarse únicamente en valorar si es ajustada o no a Derecho la valoración realizada por parte de la comisión técnica. Valga únicamente concluir que en una primera aproximación se observa como el láser ofertado por una y otra empresa son distintos, señalándose que el de la entidad adjudicataria es sustancialmente superior a lo requerido en el PPT (60 mJ/pulso), lo cual no es rebatido en ningún momento por la entidad recurrente.

Asimismo, y por último no reclama una puntuación concreta que determine la superación concreta de la entidad adjudicataria por lo que incluso no acredita que pudiera alcanzar de forma indubitada la puntuación global obtenida por parte de la entidad adjudicataria, poniéndose en duda su verdadera legitimación, salvo que invoque un error patente en la valoración técnica, algo que más adelante se abordará.

2. Sobre la aclaración que estima que debió pedírsele por el órgano de contratación.

Apreciado el error en su oferta, se intenta por la vía del documento incluido en el recurso denominado “memoria irregularidades” poner en duda la valoración de los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor, y en particular, el informe de valoración emitido por la comisión técnica, por la que obtuvo una puntuación técnica de 31 puntos sobre un máximo de 45 posibles.

Explica que en una revisión posterior realizada por la propia entidad recurrente mostraba que la potencia del bien a suministrar, que recogía su oferta, era de la mínima necesaria, 36,26 mJ, y ese valor era inferior a la potencia del láser ofertado (40 mJ), por lo que, con esa potencia inicialmente ofertada, en la forma contenida, podría limitar el área de trabajo efectiva (reduciéndose respecto a 1 metro cuadrado), de tal modo que la potencia mínima necesaria estaba por encima de la potencia ofrecida por cada cabezal del láser.

Al respecto cumple decir que, entonces, la oferta original era del mínimo establecido en las características mínima del PPT, por lo que la oferta, por tanto, no resultaba susceptible de ser excluida, y menos aún susceptible de ser solicitada una aclaración, pues no suponía la valoración de un acto de trámite cualificado, dado que ha continuado en el procedimiento.

Además no es posible admitir el motivo de impugnación de la entidad recurrente, en el que pretende que la mesa le hubiese requerido documentación adicional a través de subsanación o aclaraciones antes de proceder a la exclusión de su oferta, pues la misma es una potestad de la mesa de contratación, prevista en el artículo 95 de la LCSP, que debe ser empleada cuando proceda aclarar algún extremo sobre la documentación aportada acreditando el cumplimiento de un requisito determinado y no cuando, como en el presente supuesto, con la documentación presentada no se acredita dicho cumplimiento, cual es la solvencia técnica o profesional por la



recurrente, quedando por lo tanto dicho precepto reservado para casos muy concretos y debiendo ser interpretado de forma restrictiva, al objeto de no vulnerar el principio de igualdad.

Al efecto, se ha de recordar, como también lo hace el órgano de contratación en su informe, el contenido del artículo 139 de la LCSP, que dispone “1. *Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, (...)*”.

El artículo 141.2 de la LCSP y el 81 del RGLCAP sólo prevé la posible subsanación de defectos o errores en la documentación administrativa, y no en la oferta técnica o económica. La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta técnica o económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

En el presente caso, lo que se solicita no es una aclaración, sino una subsanación de la oferta técnica, que, a juicio de este órgano, superaría los límites de lo que resulta apropiado, pues precisamente ello vulneraría lo que estima que se ha conculcado, el principio de igualdad de trato y provocaría inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación.

En cuanto a la posibilidad de aclarar la oferta presentada para reconsiderar los términos de su oferta, se ha pronunciado este Tribunal en multitud de ocasiones, entre otras muchas en su Resolución 471/2022, de 22 de septiembre, en la que se afirmaba que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa -en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP)- pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica. Así, la doctrina citada señala que *«(...) respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la Mesa de contratación, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.*

*Y si bien lo anterior no es óbice a que la mesa o el órgano de contratación puedan solicitar puntualmente aclaraciones suplementarias de las ofertas cuando consideren que existe en las mismas error material susceptible de rectificación, tal posibilidad excepcional no se planteará cuando, como en el caso examinado, los términos de la oferta no arrojen datos que permitan evidenciar la existencia de error material, aritmético o de transcripción susceptible de aclaración».*

Al respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que *«excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta.»* Por tanto, el límite a la aclaración está en el respeto al contenido de la oferta inicial como garantía y salvaguarda del principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras, de modo que ese contenido originario no podrá nunca modificarse o ampliarse por vía de aclaración.

Así, el error en la oferta y los términos de una posible subsanación exige como *conditio sine qua non* la inmutabilidad de su oferta, de modo que, cualquier interpretación que suponga aceptar un cambio de tales características en la oferta debe ser rechazada. Por ello, es regla general, que, una vez conocidas las ofertas



presentadas por el resto de los licitadores y la puntuación otorgada a cada una de ellas, no cabe modificación alguna en la oferta del licitador. De acuerdo con el artículo 84 del RGLCAP el error en la proposición determina pasar por ella, salvo que sea manifiesta. Este Tribunal ha sostenido una interpretación antiformalista del precepto, que hace que ambos supuestos, error manifiesto y viabilidad de la oferta, se aproximen, siendo el elemento clave para determinar si la propuesta puede ser aceptada, a pesar del error, que sea viable jurídicamente. El error solo puede ser vencible cuando respeta los principios de igualdad de trato, de concurrencia, y de transparencia, de modo que sólo será viable la oferta incurso en un error cuando sea posible su cumplimiento en las condiciones en que se realizó, sin alterar su cuantía o sus condiciones esenciales, sin perjuicio de la alteración que proceda respetando este límite infranqueable. De este modo es plausible que un licitador que ha cometido un error en la formulación de su oferta pueda ser admitido a la licitación si el error cometido es vencible sin alterar aquella, de modo que el órgano de contratación pueda ejecutar el contrato conforme a lo establecido en los pliegos.

Es necesario ponderar en cada caso concreto el equilibrio entre las exigencias del principio de igualdad de trato, y las derivadas del principio de concurrencia que favorece la admisión de licitadores al procedimiento, de modo que no sean excluidas proposiciones con errores fácilmente subsanables, limitando las consecuencias excluyentes del artículo 84 RGLCAP a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador no es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe.

El error cometido por la ahora recurrente, la incorrección en la proposición de la recurrente, no puede ser calificada como un simple error material o de carácter puramente formal, pues altera la oferta, y no puede deducirse, claramente y de forma indubitada de los datos de su propuesta cuál era su voluntad.

El error, sin embargo, es fruto de una falta de diligencia inexcusable, pues el PCAP le obliga al licitador a formular la oferta en los términos que allí se exige y de acuerdo con el PPT, determinando ello la forma en la que va a ser revaluada en un procedimiento de concurrencia competitiva, por lo que el ofertante no ha observado la diligencia exigible a un ordenado empresario.

En fin, el error es insalvable y por ello insubsanable, sin que quepa solicitar aclaración alguna, pues se desconoce cuál sería verdaderamente la oferta final, dado que no puede revalorarse las ofertas realizadas.

Es decir, no es admisible la "reconstrucción" que a posteriori haga la recurrente, pues esto no es sino una modificación o nueva oferta, contraria a los principios de igualdad de trato y concurrencia. No procediendo las peticiones subsidiarias de la entidad recurrente.

Concluimos señalando que la mesa de este modo solo podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio.

Se ha señalado en múltiples ocasiones que hay un deber de diligencia que pesa sobre el licitador al presentar su oferta, sin que exista obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la oferta, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de dicho deber de diligencia en la redacción de la proposición. Así, la subsanación de errores u omisiones en la documentación relativa a la oferta sólo es posible cuando no implique la posibilidad de que se modifique la proposición después de haber sido presentada. La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio.



Por todo ello, se considera que las alegaciones de la recurrente en nada desvirtúan la correcta actuación por parte de la mesa de contratación o del órgano de contratación, por lo que debe ser desestimado el recurso por este motivo.

### 3. Sobre la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de examinar las ofertas.

Tras la exposición de las alegaciones de las partes y del contenido del informe técnico y a la luz del contenido de las propias proposiciones puesto de relevancia por las partes en sus respectivos escritos, estimamos que la cuestión de fondo queda determinada claramente en el informe al recurso, cuando explica la interpretación del equipo y sus características expresado en el apartado 3 de la cláusula 4.

Resulta convincente cuando expresa que el umbral se encontraba en 40 mJ/pulso, como requisito mínimo de admisibilidad, pero que ello no era una garantía de suficiencia para todas las configuraciones de ensayo ni, en particular, para la iluminación efectiva y homogénea de 1 m<sup>2</sup> de área.

Así explica que con ello se pretendía asegurar la concurrencia y que pudiera accederse a un área de trabajo total de hasta 1 m<sup>2</sup>. Señala que los cálculos cuantitativos realizados por la comisión suponen que una lámina de 1 m × 1 mm, que la ofertada por el recurrente, en la que estima, sin que haya quedada refutada por la recurrente que la energía requerida se sitúa del orden de 60-120 mJ/pulso, por lo que una los 40 mJ ofertados no alcanzarían el nivel de fluencia necesario. Por ello estimamos coherente la explicación realizada de que el mínimo de 40 mJ era válido y por ello ha sido admitido pero que depende de la capacidad demostrada para satisfacer el uso final, y en este caso la evidencia técnica favorece a la solución de mayor energía por pulso.

En resumen, desde el punto de vista de las necesidades del centro, las diferencias técnicas entre un equipo de 60 mJ y uno de 40 mJ son abismales en términos de tamaño de ventana útil por disparo, SNR, uniformidad de iluminación, tolerancia a pérdidas y estabilidad operativa. Esa brecha de prestaciones se ha reflejado explícitamente en la evaluación técnica y debe reflejarse, toda vez que un análisis básico de mercado evidencia también una diferencia de precio significativa entre ambas clases de equipos.

Se llega a la conclusión de que el órgano evaluador no ha superado los límites de la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas de la adjudicataria y de la recurrente, con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor. A nuestro juicio, la recurrente no ha logrado desvirtuar la presunción iuris tantum de acierto y veracidad en este examen discrecional de las proposiciones. No ha demostrado la existencia de error patente, arbitrariedad o ausencia de motivación, efectuando en su recurso una evaluación paralela a la del órgano técnico que no puede prevalecer sobre la de este órgano que está revestido de una cualificación técnica no discutida y del que se predica una imparcialidad y especialización que no han resultado desvirtuadas tras los extensos argumentos del recurso.

Lo que acontece en el supuesto analizado está en sintonía con la abundante y asentada doctrina de este Tribunal y del resto de tribunales administrativos de recursos contractuales, así como de la jurisprudencia, a propósito de la conocida doctrina de la discrecionalidad técnica.

Este Tribunal (entre otras muchas, Resoluciones 62/2019, 95/2025 y 168/2025) ha puesto de manifiesto que la valoración técnica de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor está amparada por el principio de discrecionalidad técnica. En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013) (EDJ 2014/225442), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que



incurrir en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*.

En consecuencia, atendiendo a la doctrina de la discrecionalidad técnica, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si la valoración realizada deriva de defecto procedimental, error, arbitrariedad o falta de motivación, no pudiendo admitir valoraciones paralelas y alternativas a las realizadas por el órgano evaluador que se mueven, como señala la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no han sido apreciadas por el Tribunal en la valoración aquí examinada.

#### **OCTAVO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso y la imposición de multa solicitada por el órgano de contratación.**

Se solicita la imposición de multa por haber incurrido en temeridad por parte del recurrente al interponer el presente recurso: su argumento es el pretendido error en la valoración de la oferta técnica, al no haber solicitado la mesa de contratación aclaración de la oferta que le hubiera permitido, en este caso, modificarla para ajustarse plenamente a los requerimientos del PPT y obtener una mejor puntuación en esta fase. Se solicita la imposición de una multa al recurrente por considerar que ha incurrido en temeridad al interponer el recurso, adjuntando documentación distinta a la presentada en la licitación y provocar la suspensión de un procedimiento declarado de urgencia, todo ello en contra de la doctrina relativa a la aclaración de las ofertas y sus límites.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece que *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*. En este sentido, la Sentencia de 5 de febrero de 2020 de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que:

*«Es criterio de esta Sala que “La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular “algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial”; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la “facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe”, pues “en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas” (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de*



*febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)).*

En este supuesto, el Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, el argumento principal supone considerar que el error sufrido por la entidad recurrente podría haber sido influenciado por la propia redacción del PPT, el cual está consentido, y que pudiera haberse en su caso impugnado por no asegurarse que con la potencia mínima pudiera alcanzarse unos resultados de calidad valorables de forma óptima para poder ser adjudicatario. De este modo quizás habría sido necesario establecer una potencia mayor, sin embargo, pudiera ser que pudiera cerrarse la competencia a pocos modelos de menores fabricantes, si bien en teoría desde el principio parece que lo más valorado habría sido siempre una clase de modelos, como se deduce de la configuración del PPT.

No obstante, los pliegos están en este momento consentidos, y además nada de ellos se ha alegado al respecto en el recurso por lo que en coherencia ninguna consecuencia pudiera ahora tener.

Por ello, y sobre la base de los anteriores fundamentos de esta resolución, dada las dudas que despliega el PPT, no procede imponer multa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución de adjudicación el 14 de octubre de 2025 dictada en el seno del procedimiento de licitación denominado «Suministro, instalación y puesta en marcha de sistema de velocimetría por imágenes de partículas (PIV), destinado al centro de innovación CUAM de la Universidad de Sevilla», (Expte. 2025/39797), convocado por la Universidad de Sevilla.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia ni temeridad ni mala fe en la interposición del recurso de acuerdo con el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

